

— १८ —

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSE RAMIRO FONSECA CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 6, 7 Y 16 DE LA LEY 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, en su propio nombre y representación, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 2550 del Código Judicial, presentó demanda para que se declare que los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley N°39 de 26 de agosto de 1999, reformatorios del Código Judicial los cinco primeros y del Código Penal el último, son inconstitucionales.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término que establece el artículo 2554 del Código Judicial; funcionaria que, mediante su Vista N°595 de 21 de diciembre de 1999, emitió concepto en el sentido de que tales disposiciones son constitucionales, pues no pugnan con principio constitucional alguno.

Recibida la opinión del Ministerio Público se concedió el término de diez (10) días para que las personas interesadas presentaran argumentos escritos sobre el tema, lo que fue advertido al público mediante la publicación del edicto N°043, por tres (3) días consecutivos, en el diario de circulación nacional denominado La Estrella de Panamá; término dentro del cual no se recibió escrito de persona interesada al respecto.

Cumplida la tramitación de rigor, toca a esta Corporación de Justicia pronunciar su decisión; lo cual hace, previas las siguientes consideraciones:

PRETENSION DEL ACTOR

Solicita el abogado FONSECA PALACIOS que el Pleno de la Corte declare la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones:

a. Numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial adicionado por el artículo 3 de la Ley 39 de 1999, que dice:

"Se modifica el numeral 5, el 16 pasa a ser el 17 y se adiciona uno nuevo con el número 16, en el artículo 346 del Código Judicial, así:

Artículo 346: Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público, las siguientes funciones:

5. Perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones

der

5. Perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

5. Perseguir e investigar los delitos ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen. Asimismo, intervendrán en la tramitación de los sumarios, en la forma como se establece en este Código. De igual modo, adelantarán las diligencias necesarias, con el objeto de propiciar lo previsto en el artículo 1984 de este Código.

...
16. Emitir resoluciones de suspensión y archivo del ejercicio de la acción penal, salvo que se trate de delitos relacionados con drogas.

17. Las demás funciones que les asignen las Leyes". (el resaltado es del Tribunal).

b. El segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, adicionado por el artículo 4 de la Ley 39 de 1999, que dice:

"4. Se adiciona como segundo párrafo, al artículo 1977 del Código Judicial, lo siguiente:

"Artículo 1977. Los Agentes del Ministerio Público podrán abstenerse de ejercer la acción penal:

1. Cuando los hechos investigados no constituyan delito.

2. Cuando resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible.

3. Cuando la acción penal esté legalmente extinguida o prescrita.

4. Cuando el delito carezca de significación social y estén satisfechos los intereses del afectado.

5. En los casos en que el imputado haya sufrido una pena moral por el hecho que se investiga, siempre que no constituya una amenaza social.

6. En los supuestos señalados en el artículo 1984 del Código Judicial, cuando el afectado haya desistido de la pretensión punitiva o haya otorgado el perdón al culpado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los delitos contra la administración pública o con las cuales haya sido afectado el patrimonio del Estado, de los Municipios o de la Instituciones autónomas o semiautónomas".

c. Artículo 5 de la Ley 39 de 1999, que adiciona el artículo 1977-A del Código Judicial, que dice:

"En los casos en que los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, decidan no ejercer la acción penal, deberán hacerlo mediante resolución motivada, la cual permanecerá en la secretaría de la agencia de instrucción correspondiente, por un periodo de sesenta (60) días hábiles, con el fin de que el denunciante o querellante pueda presentar las objeciones correspondientes".

d. Artículo 6 de la referida Ley 39 de 1999, que adiciona el artículo 1977-B al Código Judicial, que dice:

"Los sujetos antes mencionados podrán objetar la resolución que decide el no ejercicio de la acción penal, mediante el siguiente procedimiento:

1. Presentarán escrito de objeción a la resolución que decide el no ejercicio de la acción penal.

2. El sólo aviso de objeción obligará al Agente de Instrucción del Ministerio Público contra el cual se presente, a remitir el expediente el Tribunal correspondiente, despacho en el cual se le dará el trámite de incidente de controversia de conformidad con el

artículo 2009 del Código Judicial".

e. Artículo 7 de la Ley 39 de 1999, que modificó el artículo 2060 del Código Judicial, para que quedará así:

"El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco (5) años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo con penetración, delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común, tráfico de drogas y demás delitos conexos o graves, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del Juez de la causa".

f. Por último, el artículo 16 de la Ley 39 de 1999 que modificó el artículo 242 del Código Penal para que diga así:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte".

Como disposiciones constitucionales infringidas, señala el actor, los artículos 199; 207; 212 y 19.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, en su interesante Vista N°595 de 21 de diciembre de 1999, solicita que no se acceda a las pretensiones del actor, porque en su opinión los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley N°39 de 1999 no infringen normas constitucionales.

Para sustentar su posición dicha funcionaria expone, entre otros, los siguientes argumentos:

"Acertadamente, el legislador no ha dejado al arbitrio del Ministerio Público la función de suspender y archivar todas las acciones penales que se instauren ante el mismo; toda vez que, la Ley N°39 de 1999 en su artículo 4, contempla claramente en qué supuestos se puede decretar la suspensión de la acción penal; a saber:

1. Cuando los hechos investigados no constituyan delito.
2. Cuando resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible.
3. Cuando la acción penal esté legalmente extinguida o prescrita.
4. Cuando el delito carezca de significación social y estén satisfechos los intereses del afectado.
5. En los casos en que el imputado haya sufrido una pena moral por el hecho que se investiga, siempre que no constituya una amenaza social.

6. En los supuestos señalados en el artículo 1984 del Código Judicial, cuando el afectado haya desistido de la pretensión punitiva o haya otorgado el perdón al inculpado.

Es importante dejar sentado que el funcionario de instrucción antes de decretar la suspensión y el archivo de la acción penal, deberá determinar minuciosamente si procede o no la acción". (Fs.32-33)

...

"En otro orden de ideas, consideramos que el artículo 1977-B del Código Judicial adicionado por el artículo 6, de la Ley 39 de 1999, en su numeral 2, no lesiona nuestra Carta Política Constitucional; pues, al denunciante o querellante se le ha conferido la posibilidad de objetar la decisión del Ministerio Público.

De manera que, el Agente de Instrucción inmediatamente reciba la comunicación de objeción deberá remitir el expediente al Tribunal, para que decida sobre la oposición; esto, nos demuestra que la decisión de suspender y archivar la acción penal, no se encuentra al libre albedrio del Agente del Ministerio Público, porque si se objeta su decisión será sometida al criterio del Juez competente". (Fs.37)

...

"Lo anterior nos demuestra que el legislador, acertadamente, ha aumentado la pena de prisión en esta clase de delitos de asociación ilícita para delinquir -homicidio doloso, robo, tráfico de armas, secuestro- pues, en los últimos tiempos ha habido proliferación de los mismos; por ende, pareciera que con el aumento de la sanción de privación de la libertad individual en este tipo de delitos, se ha buscado la disminución de su ejecución.

Ahora bien, el Accionante considera que esta norma contiene fueros o privilegios, no obstante, al revisar el contenido de esta exhorta legal no apreciamos en donde se producen los supuestos fueros o privilegios alegados por el Lcdo. Fonseca; toda vez, que los delitos de asociación ilícita para delinquir tipificados en el artículo 242 del Código Penal, no pueden contener sanciones idénticas a los delitos leves, pues, en estos casos debe considerarse el grado de participación en el delito y que el asocio es con el ánimo de ocasionar un daño". (Fs.41).

ENJUICIAMIENTO DE LA CORTE

Pasa esta corporación a examinar cada disposición legal acusada de inconstitucional confrontándola sobre todo, con los principios que, según el actor, han sido infringidos, así:

a. Numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial introducido por el artículo 3º de la Ley 39 de 1999.

Según el recurrente, esta norma infringe el artículo 199 de la Carta Magna que enumera los organismos que constituyen el Órgano Judicial, porque en su opinión otorga facultades al Ministerio Público para administrar Justicia a pesar de que el artículo de la Constitución antes mencionado establece cuáles son los organismos encargados de administrar justicia; y que por otro lado, la Carta Magna, en su artículo 217, especifica las funciones del Ministerio Público, sin atribuirle la función de administrar justicia.

A juicio de esta Corporación, el actor confunde la facultad de administrar Justicia con el ejercicio de las acciones penales para perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, que es a lo que se refiere el numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial, tal como quedó

después de la reforma que le introdujo el artículo 3º de la Ley N°39 de 1999.

Dicha disposición lo que persigue es que el Agente del Ministerio Público no pierda tiempo, ni se lo haga perder al Órgano Judicial, en la tramitación de procesos cuya acción penal no exista o se haya extinguido; sin embargo, tal como lo expone la Procuraduría de la Administración, esa facultad no queda sujeta a su libre arbitrio, porque para ello, debe observar los procedimientos establecidos en la Ley y su decisión bien puede ser objetada por las personas interesadas, en cuyo caso está obligado a enviar el expediente al Órgano Judicial para que se tome la decisión definitiva.

Tampoco encuentra la Corte fundada la supuesta infracción por parte de dicha norma respecto al artículo 207 de la Constitución, por las mismas razones; y sobre todo porque ni siquiera hay relación entre ambas, pues la norma legal acusada de inconstitucional se refiere a facultades del Ministerio Público, mientras que el artículo constitucional citado se refiere a la independencia de Jueces y Magistrados y la manera como deben ejercerla.

En consecuencia se desestiman los cargos de inconstitucionalidad que el actor imputa al numeral 16 del artículo 346 del Código Judicial.

b. Artículo 4 de la Ley 39 de 1999

Alega el Lcdo. Fonseca Palacios que el artículo 4 de la Ley 39 de 1999, también, a su entender, infringe los artículos 199 y 207 de la Constitución Nacional.

Los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a esta disposición son los mismos que se esgrimen contra el artículo 3 de dicha Ley, ya que esta adiciona un segundo párrafo al artículo 1977 del Código Judicial enumerando seis (6) casos en los que el Agente del Ministerio Público puede suspender la tramitación de un expediente, porque encuentre que no hay delito, que la acción penal está prescrita o que no se justifica el esfuerzo.

Sobre el particular la Corte insiste en que todo se debe a una confusión entre los conceptos de "administración de justicia" y "ejercicio de la acción penal". La primera atribuida a los Tribunales de Justicia y la segunda al Ministerio Público.

No se trata de que se autorice al Ministerio Público para que en un momento dado decida, arbitrariamente, abstenerse de cumplir con su sagrada misión de perseguir los delitos; sino de autorizarlo para que, de comprobar que no existe el delito que alguien alega o presume; o que de haber existido la acción penal para perseguirlo esta se encuentre prescrita; o que no se justifica continuar el esfuerzo, suspenda el procedimiento mediante resolución motivada, que, desde luego puede ser objetada por persona interesada, quedando el Ministerio Público en la obligación de pasar el caso al Órgano Jurisdiccional competente, para que éste decida si debe continuarse la tramitación del proceso o no.

Como se dijo antes, no hay relación entre la norma acusada y el artículo 207 de la Constitución; por lo que se descartan los cargos de inconstitucional contra el artículo 4 de la Ley 39 de 1999.

c. Artículo 5 de la Ley 39 de 1999, que introduce el artículo 1977 al Código Judicial.

Esta disposición sólo condiciona la decisión del Ministerio Público en los casos que considere que no existe o que se encuentra prescrita la acción penal o que no se amerita continuar la tramitación de un expediente por darse las situaciones que prevee el segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, tal como quedó después de la adición que le introdujo la Ley 39 de 1999, en el sentido de que tiene que ser motivada y que puede ser objetada por los interesados en el término de sesenta (60) días hábiles.

Por las razones expuestas para rebatir la alegada inconstitucionalidad de las normas antes comentadas, se descartan los cargos de infracción a los artículo 199 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues se trata precisamente de las garantías contra la posibilidad de arbitrariedades en cuanto al uso de las facultades concedidas al Ministerio Público.

d. Artículo 1977-B del Código Judicial introducido por el artículo 6 de la Ley 39 de 1999.

Esta disposición que reglamenta la forma en que el denunciante o querellante puede objetar la resolución mediante la cual el Agente del Ministerio Público suspenda la tramitación de un expediente por considerar que se han dado alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 1977 del Código Judicial, mal puede infringir el artículo 199 o el artículo 207 de la Constitución, que se refieren a los organismos que imparten Justicia y a la independencia conque deben hacerlo, ya que es precisamente una autorización para recurrir a tales autoridades cuando se considere que el Ministerio Público se ha equivocado al considerar que no existe o que no se justifica ejercitarla, porque el caso no tiene trascendencia social y la parte afectada ha sido repuesta en su derecho o no tiene interés en el caso, manifestándolo así expresamente.

Por tanto, se descartan también los cargos de inconstitucionalidad que se formulan contra tal disposición.

e. Artículo 2060 del Código Judicial reformado por el artículo 7 de la Ley 39 de 1999.

Se alega que tal disposición, al extender el término que se da al Ministerio Público para el perfeccionamiento del sumario, atenta contra el artículo 212 de la Constitución Nacional.

Considera la Corte que lo único que hizo el Legislador al emitir el artículo 7 de la referida Ley 39 de 1999, fue ajustar tal precepto a la realidad forense, tratando de buscar el reconocimiento real de los derechos consignados en la Ley Sustancial.

En nada se afectan los trámites existentes, que siguen siendo los mismos, ni la economía procesal que ahora se ve robustecida con la posibilidad de ahorrar tiempo y esfuerzo en la tramitación de casos cuya motivación es meramente formal; en razón de que el delito no existe o la acción para perseguirlo está prescrita o carece de interés para la sociedad y la supuesta víctima.

Se descartan también los cargos que se hacen a esta disposición.

f. Artículo 242 del Código Penal reformado por el artículo 16 de la Ley 39 de 1999.

El artículo 16 de la Ley 39 de 1999, reforma el artículo 242 del Código Penal, aumentando la pena para quienes se asocian para cometer delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas. Para la comisión de otros delitos se mantiene la sanción señalada, de prisión de 1 a 3 años; igualmente se mantiene el porcentaje de agravación para los promotores, jefes o dirigentes de tal asociación ilícita.

Considera el recurrente que la distinción que hace tal modificación pugna con el principio constitucional consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna, según el cual no deben existir fueros ni privilegios personales, pues según él tal distinción demuestra "un descomedido favorecimiento que la propia ley sustancial crea a propósito de las personas que cometan otros hechos que no se insertaron en los artículos bajo estudio".

Coincidiendo con la opinión de la Procuradora de la Administración, la Corte no encuentra razón al accionante, pues no puede pretenderse que todas las

conductas delictivas revistan la misma gravedad y que por consiguiente merezcan sanciones idénticas.

Por otra parte, no se está creando privilegio alguno y menos de tipo personal como los que pretende eliminar el principio constitucional aludido. Se trata de imponer sanciones más severas a sujetos indeterminados, que infrinjan la Ley, atendiendo a la gravedad del delito y, sobre todo, a la frecuencia con que se dan con perjuicio del conglomerado social que reclama seguridad.

En consecuencia, tampoco se considera fundado el cargo de inconstitucionalidad alegado respecto al artículo 242 del Código Penal; como no se observa tampoco violación a ninguna otra norma constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 16 de la Ley No.39 de 26 de agosto de 1999.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

ELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

E (:

.) CARLOS H. CUESTA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MARTÍN MOLINA, CONTRA LA FRASE "POR NACIMIENTO" CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUSO (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento", contenida en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Judicial.

Una vez recibida la demanda, la Corte advierte de inmediato, que la frase impugnada fue declarada inconstitucional por el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, a través de Sentencia de 7 de diciembre de 1994. Lo anterior se confirma, con el informe secretarial visible a foja 7 del expediente, al que se adjunta copia debidamente autenticada de la referida sentencia constitucional.

Hemos de señalar en este contexto, que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica produce su derogatoria por mandato constitucional (Artículo 320 de la Constitución Nacional), haciendo que la frase o disposición legal en cuestión desaparezca del mundo jurídico.

Y, lo que es más importante, al Tribunal le queda vedado un nuevo examen sobre la constitucionalidad de la frase impugnada, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución Política, las decisiones de control constitucional que emite la Corte Suprema de Justicia, se encuentran revestidas de la autoridad de cosa juzgada, por ser finales, definitivas y obligatorias, y así corresponde a esta Superioridad, pronunciarse en consecuencia. (Ver sentencia de 14 de julio de 1999)